

QUILLA-21-226636
Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

Doctor
AICARDO MARIA CARDONA ACOSTO
Apoderado de: **HENRY CASTRO VILLANUEVA**
Correo Electrónico: juridica@cyplegalsas.com
aicardocardona@gmail.com
henrycastrovillanueva1980@gmail.com
Carrera 51B No. 76-27 oficina 211 Edificio Mchaileh Piso 2
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No.027 del 20 de Agosto de 2021

Cordial saludo.

Respetuosamente notifico a Usted la decisión de Segunda Instancia, contenida en la Resolución No. 027 del 20 de Agosto de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 14 de julio de 2.021, proferida por el Inspector Séptimo (7º) de Policía Urbana, de proceso policivo, instaurado por el doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, apoderado especial del querellante, señor HENRY CASTRO VILLANUEVA, respecto del lote de terreno ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar .

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No.027 del 20 de Agosto de 2021, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,


ADRIANA RUIZ SALAZAR
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos:Nueve (09) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-170709 del 15 de julio de 2021, el Inspector Séptimo (7°) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente radicado No. 220-006, que contiene el proceso policivo de amparo, instaurado por el señor HENRY CASTRO VILLANUEVA, contra la señora LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-97657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición, por parte del Abogado AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, apoderado especial del querellante, señor HENRY CASTRO VILLANUEVA, contra la decisión fechada 14 de julio de 2.021, en la que se resolvió no amparar la posesión solicitada por su representado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

Mediante oficio Quilla-21-170709 del 15 de julio de 2021, el Inspector Séptimo (7°) Policía Urbana, remitió a este despacho el expediente de amparo policivo radicado No. 220-006, contentivo de la querella del señor HENRY CASTRO VILLANUEVA contra la señora LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-97657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del querellante, doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, contra la decisión tomada por el A Quo, en la audiencia de fecha 14 de julio de 2.021, en la que resolvió no amparar la posesión solicitada por el querellante HENRY CASTRO VILLANUEVA (folios 298 al 306 del expediente-2° cuaderno).

Que, en desarrollo de la querella impetrada ante la Inspección Séptima Urbana de Policía, en fecha 13 de julio de 2.020, el señor HENRY CASTRO VILLANUEVA, pidió:

- 1. Efectuar las medidas correctivas estipuladas en la ley 1801 de 2016 en su artículo 77 numeral 5.*
- 2. Evitar que se me prohíba el ingreso y poder hacer uso, goce y disfrute de la posesión del bien inmueble ubicado en la dirección carrera 6 # 23-67 al suscrito propietario.*

El querellante soportó probatoriamente su querella con los documentos visibles a folios 49 al 53 del expediente-cuaderno 1:



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

1. *Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-97657.*
2. *Fotografía de la vivienda en mención, donde se aprecia la división con el porcentaje de la señora Dalgy Martínez.*
3. *Certificado de defunción del finado ROBERTO CASTRO PEÑA.*

2. Admisión

Por auto del 14 de julio del 2.020, la Inspectora Séptima (7ª) de Policía Urbana, avocó el conocimiento de la querella.

3. Desarrollo de la diligencia policiva

A través del auto de septiembre de 2.020 (A folios 82 al 84 primer cuaderno), se dispuso el acatamiento de la orden de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla que amparó al querellante y ordenó *que fije fecha para la celebración de audiencia pública ... la cual podrá realizarse por los canales que estime convenientes y dentro de un término no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación.*

Que, obrando en consecuencia, se ordenó *continuar con el trámite de la querella el 22 de diciembre de 2.020* (Folio 106); lo que no pudo llevarse a cabo *por encontrarse la titular del despacho en operativo programado por la oficina de inspecciones y comisarías* (Folio 117).

Que a folios 167-168 del cuaderno uno (1) del expediente, se registra el acta de diligencia del día 28 de enero de 2.021, ordenada en auto calendado diciembre 23 de 2.020, nuevamente suspendida para el día 5 de enero del 2.021, por lo avanzado de la hora y no contarse con la presencia de uniformados de la Policía Nacional.

4. Argumentos de las partes:

Retomada la audiencia en la fecha arriba indicada, se procedió a la ratificación de la querella por parte del señor HENRY CASTRO VILLANUEVA y a la presentación de su apoderado, doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, dejándose constancia por parte del A Quo, que ya se le había reconocido personería para el efecto en el acta de audiencia calendada septiembre 30 de 2.020.

Por su parte, la querellada LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA, refutó los argumentos expuestos dentro de la querella promovida en su contra, ratificados dentro de la audiencia en curso y señaló: *bueno primero que todo no sé por qué él dice que le estoy perturbando su vivienda si él sabe muy bien que yo no era una empleada de su papá que era su compañera permanente simplemente nunca aceptó de que yo fuera la compañera de su papá porque fueron siempre fue egoísta con él de que tuviera una compañera al lado y por qué ellos siempre dependieron económicamente de él, por lo cual nunca aceptaron que yo estuviera con su papá y por eso no acepto nada de lo que él dice no hubo ningún momento en el que le haya pedido dinero por cuidar a su papá ni verbal ni escrito en ningún momento solo sé que hay testigos de mi convivencia con Roberto tanto los vecinos que me conocen y sus familiares por es (sic) no acepto nada de lo que él dice porque no es verdad me encuentro*



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

acompañada del Doctor DALMIRO JOSE FLOREZ BUELVAS...a quien se le reconoce personería para representarla.

Acto seguido se les invitó a conciliar, manifestando las partes que no lo harían, por lo que se declaró formalmente fracasada esta etapa.

Por último, debido a la hora y a la falta de acompañamiento de policía uniformada, se suspendió para ser continuada el día 05 de febrero de 2.021.

Que antes de llegar la fecha de continuación, se registra a folios 172 al 179 inclusive, *escrito de pruebas* suscrito por el apoderado del querellante, doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, en la cual se destacan las siguientes afirmaciones:

- *Que lo que se está buscando con la presente querella no es determinar quién tiene derecho o no sobre el bien inmueble, lo que se busca con la presente acción es demostrar que la señora Lourdes Osorio está ocupando en la actualidad un bien inmueble de manera irregular, lo anterior teniendo en cuenta que el porcentaje del 75% del bien inmueble esa de propiedad de mi cliente, ya que a la fecha no se ha iniciado ninguna acción sobre el porcentaje que le correspondía al finado y en el derecho no existen las presunciones si no las pruebas, por lo que anexo al presente escrito certificado de libertad y tradición del bien inmueble, para que sea tenido en cuenta como prueba.*
- *No le cabe razón a la señora Lourdes Osorio, cuando indicó en los descargos que ella era compañera permanente del finado y que por tal razón le asistía derecho a ocupar el bien inmueble de manera irregular...*
- *Lo anterior corrobora y es prueba principal de que la señora Lourdes Osorio Mendoza está ocupando de manera ilegal el inmueble de propiedad de mi cliente, ya que dicho bien fue adquirido por el señor Roberto Castro y Henry Castro en el año 2008...tenía una sociedad conyugal con su esposa y ... nunca efectuó disolución de la misma...*

Que llegado el día 05 de febrero de 2.021, no fue posible continuar la diligencia suspendida por cambio de titular en el despacho. Ordenándose, como en efecto se hizo, retomarla en fecha 25 de marzo de 2.021 (Folios 180, 186 cuaderno 1).

5. Testimonios.

A folios 202 al 204 del cuaderno 1 del expediente, encontramos el acta de continuación de la diligencia fechada marzo 25 de 2.021, en el inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, donde se recoge que fueron recibidos por la querellada, quien les dio acceso, instalándose formalmente y procediendo a escuchar en etapa de argumentos a los apoderados de las partes, quienes reafirmaron los señalamientos de sus representados; solicitando que los documentos aportados, sean tenidos como pruebas, sean valoradas las declaraciones juradas allegadas y que recogen testimonios acerca de la convivencia de la querellada con el finado padre del querellante, visibles a folios 205 al 207 del cuaderno 1. Indicándose además por parte del apoderado de la querellada que *para su humilde conocimiento este sería una controversia clásica para que sea resuelta por un juez ordinario civil donde se tendrá la oportunidad de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

recabar pruebas valorarlas y al final SE DICTA un fallo como debe ser ajustado a la ley y la justicia.

En consecuencia, el despacho abrió formalmente a pruebas, ordenando la recepción de testimonios y señalando nueva fecha de continuación para el día 9 de abril de 2.021.

Que, llegada la fecha ordenada para la continuación de la audiencia del referido proceso policivo de amparo policivo, se procedió a escuchar en descargos a la querellada y a recepcionar la prueba testimonial solicitada a ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (Folios 240 al 242).

A folios 243 al 244 del cuaderno 2 del expediente, encontramos el acta de continuación de la diligencia, con fecha 22 de abril de 2.021, procediéndose a ordenar la recepción de los testimonios de JESÚS DARÍO CASTRO CORTES Y BETTY CRISTINA RICO MOLINA, la cual no fue posible porque no comparecieron. Ordenándose también escuchar en testimonio a los vecinos IVON ETHER CONTRERAS ROSALES y KELLYS THERAN, tomados al azar por la Inspectora de la lista suministrada para el efecto.

A folios al 257 al 261 del cuaderno 2 del expediente, encontramos el acta de continuación de la audiencia fechada junio 10 de 2.021, en la cual efectivamente se recepcionó la prueba testimonial que venía ordenada y se registra la presencia e intervención de la doctora IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA, en calidad de Abogada sustituta del doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA. Y se ordena al finalizar la práctica de la prueba testimonial debidamente controvertida, suspender la audiencia, para continuarla el día 16 de junio de 2.021; fecha en la cual efectivamente se continúa con la recepción de la prueba testimonial de la señora BETTY CRISTINA RICO MOLINA (Folios 265 al 268 inclusive).

6. Alegatos de conclusión.

A folios 276 al 280 del cuaderno 2, encontramos memorial de Alegatos de Conclusión del apoderado de la querellada, doctor DALMIRO FLOREZ BUELVAS, en el que además de controvertir las afirmaciones de cargos en contra de su representada, pide: *al señor inspector que al momento de tomar una decisión haga uso de su sabiduría y se pronuncie en derecho valorando todas las pruebas que han sido recabadas en este proceso, donde repito en ningún momento al señor HENRY CASTRO VILLANUEVA, se le está perturbando la posesión que él afirma porque a ninguna persona se le puede perturbar una posesión o mera tenencia si no vive en el inmueble indicado como es en el caso presente. Más bien es a mi representada a la que este señor le está perturbando la posesión o condición en la que ella vive en ese inmueble donde fue llevada a vivir por el señor ROBERTO CASTRO PEÑA en condición de compañera sentimental, es importante dejar claro de manera reiterativa que el señor CASTRO PEÑA también era propietario del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 Barrio Simón Bolívar de Barranquilla...*

Lo propio se registra a folios 281 al 285, respecto de los Alegatos de Conclusión del doctor AICARDO CARDONA ACOSTA, en los cuales señala: *1. Quedo plenamente demostrado en el expediente que el señor HENRY CASTRO VILLANUEVA es el único propietario del porcentaje del 75% del bien inmueble, tal cual está estipulado en el certificado de tradición y libertad, teniendo en cuenta que dicha propiedad nunca fue objetada a lo largo del proceso*



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

y también quedó demostrado que a la fecha no se ha iniciado ninguna acción sucesoria sobre el porcentaje que le correspondía al finado, por lo que privar de la posesión del bien inmueble objeto de debate a mi prohijado, estaría en contra vía de derechos constitucionales y legales a su favor. Insiste en que se probaron a través de los testimonios recaudados la convivencia del finado padre del querellante con su señora madre hasta el fallecimiento de ella; que de igual modo la querellada convivió con su difunto esposo hasta cuando éste murió y fue a la postre, cuando conoció padre del querellante Y QUE LLEGÓ A LA FAMILIA Castro Villanueva para noviembre de 2.017 como empleada del señor Henry y no como compañera del finado ROBERTO CASTRO. Que, de la declaración de los testigos de la querellada, se denota mentira y ocultamiento de la verdad, porque ninguno concuerda, todos los testigos indicaron una fecha distinta de la supuesta unión que tenía la querellada con el finado, al igual que la muerte del excompañero sentimental y padre de los hijos de la querellada.

Reitera ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 sobre e las condiciones estipuladas en la ley para poder declarar una sociedad patrimonial de hecho o unión marital. Que la sociedad conyugal con la difunta madre del querellante nunca fue disuelta por lo que insiste en la imposibilidad de la condición alegada por la querellante de ser compañera permanente del finado padre de su representado.

Por último, solicita, *que conforme a las falacias encontradas en los testimonios rendidos en las declaraciones extra juicio aportadas por el querellado LUORDES OSORIO, mediante las cuales indicaban una situación que se encuentra probada en este proceso que es contraria a la verdad, rogamos al señor inspector que se dé traslado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que esta entidad asuma la investigación correspondiente frente a un eventual FALSO TESTIMONIO y un posible FRAUDE PROCESAL conforme a lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 214 de la ley 1801 de 2016.*

7. Decisión La decisión de Primera Instancia

Con fecha 14 de julio de 2.021 en la continuación de la audiencia pública por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, el Inspector Séptimo Urbano de Policía Distrital de Barranquilla, procede a pronunciarse acerca de la querella policiva impetrada por el señor HENRY CASTRO VILLANUEVA, EN CONTRA DE LA SEÑORA LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-97657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; resolviendo: **ARTÍCULO PRIMERO:** *No amparar la posesión solicitada por el querellante HENRY ENRIQUE CASTRO VILLANUEVA...ARTÍCULO SEGUNDO:* *Dejar en libertad a las partes de acudir a la jurisdicción ordinaria para que les resuelva de manera definitiva el litigio, si así lo estiman pertinente, pues la medida policiva tiene un carácter precario y provisional hasta que en la jurisdicción no se diga lo contrario.*

8. El recurso reposición y apelación subsidiaria.

El Doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, en ejercicio del mandato conferido por el querellante, promueve los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

decisión proferida por el Inspector Séptimo de Policía Distrital, con fundamento en la actividad procesal agotada durante el trámite de la querrela formulada por su representado y se remite a los argumentos y pruebas recogidos en el plenario y en particular señala:

Teniendo en cuenta que el despacho manifiesta que la señora Lourdes Osorio es quien goza de la posesión del bien inmueble olvidando la forma arbitraria la cual no encuentra sustento jurídico para ocupar dicho bien inmueble por cuanto a la norma propiamente dicha en el artículo 77 numeral 05 indica impedir el ingreso uso y disfrute de la posesión y tenencia del inmueble al titular del derecho situación que el despacho no analizó y por menso (sic) en sus decisión indicando que es más importante la posesión de quien la ocupa ilegalmente que la titularidad del derecho. Situación que nos lleva a mirar el espíritu de la norma y del legislador teniendo en cuenta que el procedimiento ordinario el legislador intentó descongestionar la justicia ordinaria para estas situaciones en el que se impedía el uso y goce a un titular de un de un derecho y evitar violaciones y demoras en el restablecimiento del derecho a quien legalmente le pertenece el bien inmueble por tal motivo el legislador estableció un procedimiento verbal abreviado para determinar acciones ocasionadas por la ciudadanía en aras de restablecer esos derechos de manera prioritaria y en donde la propiedad está por encima de cualquier otro derecho que tengan personas ajenas la señora Lourdes del Socorro Osorio en ninguna parte del material probatorio indicado n la presente sentencia desvirtuó la carga probatoria traída a colación y que es primordial en el derecho de daños como el presente caso se le está causando a mi apadrinado con la presente decisión además las declaraciones extra juicio que a la luz de la evolución de dichas pruebas resultan contradictorias no desvirtuaron los hechos de la querrela solo impusieron una actuación que el despacho tomó como legal, es decir muy a pesar de que se tiene certeza que la querrellada aportó material probatorio que presuntamente quería incidir en tomar otro camino distinto a los motivos reales de la posesión irregular por tal motivo y teniendo en cuenta que las declaraciones extra juicio aportadas están indicando una situación diferentes a la realidad se le solicitó al despacho que se compulsara copia a la autoridad competente según lo indica el artículo 214 parágrafo 02 de la ley 1801 del 2016, aparte de lo anterior y para terminar se le apor to la ley 54 de 1990, al despacho para lo cual se definen las uniones maritales de hecho en el territorio Colombia norma en su artículo 03 parágrafo indica que no forman parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de la donación herencia o legado ni lo que se hubieran adquirido antes de iniciar una unión marital es decir amparar que lo que se hubieran adquirido antes de iniciar una unión marital es decir amparar que el presente proceso debe resolverse ante la jurisdicción ordinaria implica el desconocimiento el despacho de la norma invocada y el titulo del registro aportado al proceso el cual manifiesta como puede darse claramente que el bien inmueble fue adquirido en el año 2008 por lo tanto por ningún motivo la posesión de la señora Lourdes está justificada ni puede llevarse por ningún proceso ordinario por ser violatorio de la normatividad vigente hasta la fecha y la misma no ha sido derogada por lo tanto amparar una posesión conforme lo expuesto por el despacho va contra vía por lo dictaminado por las leyes de la republica sumado a los anteriores argumentos expuesto por el suscrito.

Por su parte en su intervención el apoderado de la querrellada, doctor DALMIRO FLOREZ BUELVAS, expresó:

Simplemente pedirle el favor que niegue el recurso y mantenga en firme la decisión tomada por su despacho porque realmente ha sido ajustada a la ley y se probó fehacientemente que



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

el señor Henry Castro Villanueva no tiene la posesión de ese inmueble como lo manifiesta en su querrela sino mi representada la señora Lourdes.

Al resolver el A Quo señaló: *El despacho considera que se debe mantener la decisión antes tomada, puesto que el señor HENRY ENRIQUE CASTRO VILLANUEVA no demostró tener la posesión del bien inmueble y teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma que regula la materia, la decisión basada en los hechos y justificada en derechos, que considero que no ha vulnerado ninguna etapa del proceso verbal abreviado o el debido proceso; por Tal razón se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación razón por la cual se envía el expediente ante el despacho del superior jerárquico para que revise esta decisión y resuelva lo pertinente.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, procede a verificar en principio que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016 para el trámite de los comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles.

También que del análisis de la prueba documental que milita en el plenario surge sin lugar a dudas que el querellante, ni su apoderado probaron la calidad de poseedor que reclaman se le ampare y que evidentemente confunden la titularidad inscrita, que emana del certificado de tradición que esgrime, con la tenencia a cualquier título del predio objeto de solicitud de amparo, lo que a contrario sensu, aparece acreditado en cabeza de la querellada, quien además de recibir la diligencia en dicho predio, ha mantenido en la actuación policiva, el animus que le asiste por haber llegado al inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-97657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, gracias a la anuencia y al querer del finado padre del querellante, señor ROBERTO CASTRO PEÑA, gracias a su voluntad y que permaneció allí con su consentimiento que evidentemente extendió a su núcleo familiar ya que le permitió llevar con ella a sus hijos. Descartándose en consecuencia, que ingresó de manera ilegal al referido inmueble y por ende quedando sin fundamento la pretensión del querellante de darse aplicación a la norma policiva para restablecer su pretendido derecho, porque la función de policía se circunscribe como acertadamente citó el A Quo, a la posesión o tenencia de inmuebles y ésta indudablemente no se encuentra en cabeza del querellante; quien tampoco acreditó haberla perdido por culpa o disposición de la querellada, insisto, por el contrario se desprende con palmaria nitidez de la actividad procesal, que el fallecido progenitor del querellante, ejercía respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar de esta ciudad, el ánimo de señor y dueño que le llevó a consentir el ingreso de la querellada junto a sus hijos, incluso hasta su fallecimiento; sin haber intentado siquiera que su lugar junto a él, fuera ocupado para acompañarlo y asistirlo, por el querellante y su familia o por otro cualquiera de sus allegados; lo cual pudo haber hecho sin duda alguna. Además, porque también fungía como titular de dominio, como se desprende de la prueba documental allegada al expediente (Certificado de Tradición a folios 50 al 52).



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

De suerte que la calidad de titular de dominio del querellante, que en calidad de copropietario, se registra en el Certificado de Tradición, anexo al expediente, porque igualmente se registra como tal a su finado padre, no le legitima como poseedor material, ni tenedor a ningún título, del inmueble cuyo amparo en sede policiva reclama; de hecho, no repelió, ni discutió con anterioridad, ni en vida de su progenitor, a la querellada. Por lo que efectivamente los hechos alegados en su escrito de querrela, ratificados durante el debate procesal, no corresponden al giro ordinario de las funciones de la autoridad administrativa de policía, porque no está normado en la Ley 1801 de 2016, dar órdenes de policía cuando los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, no demuestran (debido proceso superior), que la persona querellada ha incurrido en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Que es reitero, lo que se puso en conocimiento del A Quo y que debía resolverse con fundamento en la prueba que lo acreditara por parte y en cabeza del querellante, que lo invocó.

Ahora bien, respecto del tema relacionado con la calidad de compañera permanente o no de la querellada, o de eventuales derechos patrimoniales, respecto de la masa hereditaria del finado padre del querellante, o de la posible violación de la norma punitiva del Estado con ocasión de las afirmaciones recogidas en la prueba testimonial atacada; también se acoge integralmente la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la decisión del A Quo, apelada, ya que se reitera, en principio la discusión puesta a su consideración, a partir de los cargos formulados en la querrela suscrita por el señor HENRY ENRIQUE CASTRO VILLANUEVA, se refieren a solicitar:

- 1. Efectuar las medidas correctivas estipuladas en la ley 1801 de 2016 en su artículo 77 numeral 5.*
- 2. Evitar que se me prohíba el ingreso y poder hacer uso, goce y disfrute de la posesión del bien inmueble ubicado en la dirección carrera 6 # 23-67 al suscrito propietario; de conformidad a lo señalado anteriormente.*

Quedando establecido, por el contrario y con fundamento en las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto, que la querellada no ingresó ilegalmente al predio ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar de esta ciudad, porque contó con la autorización y conformidad del finado ROBERTO CASTRO PEÑA quien también ostentaba la calidad de titular de domino, independientemente de los porcentajes referidos en el Certificado de Tradición, lo cual no es materia de discusión en sede policiva.

Por lo antes expuesto, resulta ostensible, que no les es dable a las autoridades administrativas de policía entrar a discernir acerca de las calidades y/o derechos de la querellada, más allá de si entró o no ilegalmente al predio demandado en la querrela y en contravía de los preceptos de la ley 1801 acerca de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; amén de que estas consideraciones, han sido puestas por el Legislador en cabeza de los jueces de la República.

Lo cual ya está en trámite, ante el juez natural, como se desprende del memorial suscrito por el recurrente apoderado del querellante, doctor AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, que allegó a este despacho mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2.021 y en el que nos informo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

vale la pena indicarle que ya se inició la denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al cual se le asignó el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 0800160010672021158880, a efectos de que esta entidad asuma la investigación correspondiente frente a un eventual FALSO TESTIMONIO y un posible FRAUDE PROCESAL... y en el que además, reafirmó los argumentos de contradicción expuestos durante su gestión procesal y en particular dentro de los memoriales allegados al trámite procesal, alegato de conclusión y recursos.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en las consideraciones precedentes, el suscrito Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar íntegra e integralmente la decisión de primera instancia, proferida por el Inspector Séptimo Urbano de Policía Distrital, de fecha 14 de julio de 2021, dentro de la querrela policiva presentada por el señor HENRY ENRIQUE CASTRO VILLANUEVA, contra la señora LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 23-67 apartamento No. 1 (proindiviso), barrio Simón Bolívar de esta ciudad.

SEGUNDO: Comunicar que no procede recurso alguno, contra la presente providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes: señor HENRY ENRIQUE CASTRO VILLANUEVA, señora LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA y apoderados: AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA y DALMIRO FLOREZ BUELVAS, por el medio más expedito.

CUARTO: Devolver el expediente No. 0006-2020, contentivo de la presente actuación, constante de dos (2) cuadernos escritos útiles, a la Inspección de origen.

QUINTO: Librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los 20 días del mes de agosto de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: Amanda Lucía Restrepo Méndez
Profesional Especializado 222-08

Revisó y aprobó: William Estrada
Jefe de Oficina